



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente 500013103003 2015 00178 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado contra el auto de 30 de junio de 2015 (folio 63), mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanación dentro del término señalado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de junio de 2015, se RECHAZÓ la presente demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, porque mi antecesor consideró que la apoderada de la parte actora realizó la subsanación de la demanda fuera del termino señalado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

DEL RECURSO

Indica la recurrente básicamente señalando que el memorial de subsanación radicado el 8 de mayo de 2015, se aportó dentro del término, como quiera que el auto de inadmisión de 28 de abril fue notificado por estado el 30 de abril de 2015, siendo el 1 de mayo día festivo, 2 sábado y 3 domingo de mayo, por lo tanto, los 5 días para subsanar señalados en la norma se vencían el 8 de mayo de 2015, fecha en la cual se aportó el memorial respectivo.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura sin necesidad de hacer mayores elucubraciones en relación con los argumentos de la togada, observa que la teniendo en cuenta la fecha de radicación del escrito de subsanación se colige que se presentó escrito de subsanación dentro del término establecido por el artículo 85 del *ibidem*, por lo que le asiste la razón y en tal sentido se revocará el auto recurrido.

Determinado que fue aportado en término el escrito de subsanación, es del caso proceder a su revisión, estableciéndose que en efecto se dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio, referidos al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; igualmente se allegó el certificado de Cámara de Comercio requerido; se realizó el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al ítem obligado en dicha norma; sin que sea necesaria presentar la caución ordenada en el numeral 4º del auto de 28 de abril de 2015, por lo que se concluye la viabilidad de admitir la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 30 de junio de 2015, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por la prosperidad del recurso de reposición, se niega el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior y por reunirse los presupuestos exigidos, el juzgado **admite** la presente demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **Yamile Alonso Castañeda** contra **Rubén Camargo Pérez**.

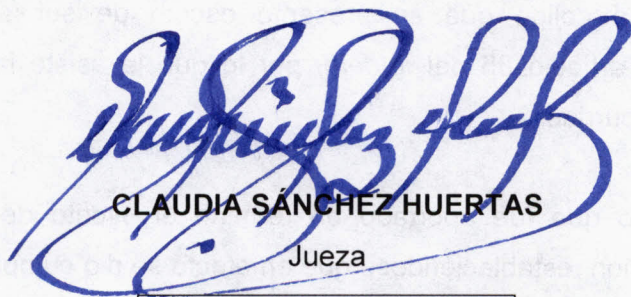
En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.

II. Previo a decretar la medida cautelar solicitada (folio 37), la parte demandante deberá prestar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, por la suma de **\$25.774.00.00**.

III. En atención a la solicitud vista a folio 160, elevada por la apoderada del extremo activo en el presente asunto, tenga en cuenta la memorialista que de la lectura de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil se deduce que la petición de amparo de pobreza debe ser promovida por los demandantes, mas no por el profesional del derecho.

De lo anterior se colige que la solicitud elevada no reúne los presupuestos establecidos en los artículos arriba referidos, por lo que el Despacho no accede a lo pedido.

Notifiquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ordinario RCE
Radicación : 500013103003 2015 00178 00
Demandante : Yamile Alonso Castañeda
Demandado : Rubén Camargo Pérez
Asunto : Resuelve Reposición - ADMITE

KPLP